

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que en estos autos ingreso Corte N°531-2024 del rol Laboral, correspondiente al RIT O-382-2024, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, sobre despido injustificado, por sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez don Juan Manuel Torres Zalazar, se declaró:

I.- Que SE ACOGE la demanda deducida por CLAUDIO BRAVO LÓPEZ, abogado, en representación de **GUSTAVO JAVIER LUNA CANALES**, en contra de BANCO SANTANDER CHILE S.A., en cuanto se declara que el despido de fecha 28 de febrero de 2024 se califica como injustificado y, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas:

1.- \$ 14.296.547 de recargo de un 30% sobre la indemnización por años de servicios pactada convencionalmente.

2.- 8.293.030 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, descontado en el finiquito.

Las sumas serán reajustadas y devengarán los intereses y reajustes que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

II.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

En contra del referido fallo recurre la demandada, deduciendo recurso de nulidad fundado en una causal, del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando se hubiere dictado sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veinte de marzo de dos mil veinticinco, oportunidad en que comparecieron los intervinientes por los intereses de sus representados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGQRXTHRPJP

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente alega como arbitrio de nulidad la infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, por inobservancia de los artículos 5°, 163 y 168 del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil, respecto a la parte de la sentencia que dice relación con haber sido condenada su representada a pagar un recargo legal del 30% sobre la indemnización convencional por años de servicio, en circunstancias que el instrumento colectivo lo limita a la indemnización legal, por aplicación de lo pactado expresamente entre el Sindicato del cual formaba parte la actora y Banco Santander.

Una de las controversias de autos, decía relación con la base sobre la cual se debía calcular el recargo legal del 30% en el caso de que la aplicación de la causal de despido contemplada en el inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo fuera declarara injustificada por el tribunal. La parte demandante sostenía que debía ser calculada sobre una beneficiosa indemnización convencional por años de servicios que su representada paga a todos sus trabajadores por disposición de lo pactado en los convenios colectivos suscritos con los sindicatos con los que negocia colectivamente, mientras que, su representada sostenía que se debía calcular sólo sobre la indemnización legal por años de servicios a que tenía derecho a recibir el demandante, conforme se encontraba estipulado en el mismo instrumento colectivo.

La indemnización convencional que su representada paga a sus trabajadores, se encuentra consignada en la Cláusula Decima Letra A del convenio colectivo del cual formaba parte el demandante y no contempla los límites de 11 años y 90 Unidades de Fomento (UF) estipulados por el legislador como limita para la indemnización por años de servicios, indemnización muy superior a la establecida por el legislador. En la misma cláusula se pactó que, para el caso que un trabajador hubiese sido desvinculado por alguna causal del artículo 161 del Código de Trabajo y un tribunal de la Republica estimare que este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGQRXTHRPJP

fue injustificado, el recargo del 30% se debe calcular sobre la indemnización legal por años de servicios a que tenía derecho a recibir el trabajador y no sobre la convencional.

El tribunal de la instancia, resolvió aplicar el recargo del 30% sobre la suma de la Indemnización legal y convencional por años de servicios (sin tope de años ni de UF), en circunstancias que, correspondía calcularlo sólo sobre la Indemnización legal, por aplicación de lo pactado expresamente entre el Sindicato del cual formaba parte la actora y el Banco Santander.

Así las cosas, la sentencia definitiva de autos ha sido pronunciada con vicio de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que lo pactado en el instrumento colectivo y que debió aplicarse, está en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, en la medida que hace aplicable como base de cálculo la indemnización voluntaria o legal en la medida que corresponda una u otra, y que en este caso corresponde a la legal por lo ya indicado.

Al desconocer la sentencia lo pactado en el Convenio Colectivo con el Sindicato respecto a la indemnización por años de servicio, se afecta un acuerdo de carácter esencial logrado entre Banco Santander y el Sindicato del cual el actor formaba parte, acuerdo el cual por lo demás se llegó con todos los Sindicatos del Banco Santander y que por tanto le es aplicable a todos los trabajadores afiliados a dichas organizaciones, los cuales alcanzan la gran mayoría de los dependientes del Banco. En consecuencia, no puede ser ignorado un acuerdo alcanzado y ratificado por ambas partes el cual se entiende que es parte y de carácter esencial respecto de la cláusula donde se acuerda una indemnización por años de servicio sin topes.

El interpretar la norma como lo hace el juez en la sentencia, al condenar a mi representada al recargo del 30% sobre la totalidad de los montos enterados, ignorando lo pactado en el Convenio Colectivo al cual se encontraba sujeto, implica que en aquella se está



beneficiando doblemente al trabajador de manera ilegítima, pues está recibiendo una indemnización por parte de Banco Santander Chile por sobre los montos que exige la ley en razón del acuerdo alcanzado, pero además se ordena que se aplique un recargo legal sobre dicha indemnización, ignorando parte -y esencial- del mismo acuerdo que busca al mismo tiempo hacer aplicable.

De esta manera, la interpretación del juez en la sentencia es errada y atenta en contra del texto expreso del Convenio Colectivo, lo dispuesto en los artículos 168, 163 y 5 del Código del Trabajo, la buena fe y el efecto vinculante de los contratos, principios que emanan del artículo 1545 y 1546 del Código Civil. Además, resulta contrario a los principios del derecho, en especial la buena fe, el dejar sin efecto sólo parcialmente un Convenio Colectivo vigente y legalmente celebrado, al considerar solo parcialmente una cláusula del convenio colectivo sin justificación alguna. Es decir, aplica de manera totalmente arbitraria sólo una parcialidad de la cláusula del convenio colectivo, atentando directamente contra el principio de autonomía de la voluntad en base al cual se generó la mencionada cláusula colectiva y la buena fe como señalamos.

Alega que se produce un perjuicio para su representada por el hecho de dejarse sin efecto parte de una cláusula pactada de manera libre por las partes, lo cual conduce a una condena a Banco Santander por un monto injustificadamente abultado. En consecuencia, el vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo cual corresponda que el recurso de nulidad sea acogido y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Alega la demandada igualmente, la misma causal previamente citada, respecto de los artículos 13 y 52 de la ley N°19.728 que establece un seguro de desempleo. En el caso concreto, la infracción de ley se produce en el considerando décimo sexto de la sentencia recurrida.



La errónea aplicación de la ley lleva al sentenciador a acoger la demanda en cuanto ordena a su representada realizar la devolución de aporte del empleador al seguro de desempleo de la actora, devolución que de haber aplicado correctamente el artículo 13 y 52 de la ley N°19.728 debió haberse rechazado produciéndose un perjuicio pecuniario directo en el patrimonio de aquella.

Pide:

1.- Acoja el recurso de nulidad e invalide la sentencia recurrida, por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo en relación a los artículos 168, 163 y 5° del Código del Trabajo y los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, declarándose que no procede que su representada pague un recargo del 30% al demandante de autos sin topes legales; y, acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la cual se ordene pagar el 30% de recargo sobre la Indemnización legal por años de servicios y no sobre la indemnización convencional por años de servicio, conforme se encuentra pactado en el instrumento colectivo en cuestión.

2.- Acoja el recurso de nulidad e invalide la sentencia recurrida, por haber incurrido en la causal de nulidad del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo en relación a los artículos 13 y 52 de la ley N°19.728 y se dicte entonces la correspondiente sentencia de reemplazo en la cual se declare que mi representada se encuentra autorizada para descontar del fondo del seguro de cesantía del actor, lo que aportó, y nada debe devolver por aquel concepto. En consecuencia, eximiendo a esta parte de la devolución de lo descontado por su aporte a la cuenta individual del seguro de cesantía del actor.

SEGUNDO: Que, en primer lugar, la causal denuncia la infracción que refiere al incremento en un 30% de las indemnizaciones que la sentencia ordena pagar, lo que, según el recurrente, vulneraría la ley del contrato. Argumenta que el convenio colectivo vigente entre las partes establece, por un lado, el pago de indemnizaciones sin límites



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGQRXTHRPJP

a los trabajadores despedidos por las causales que indica y, por otro, señala que en caso que el tribunal declare injustificado el despido, el incremento del 30% que establece el artículo 168 del Código del Trabajo sólo se debe aplicar a la indemnización establecida en la ley y no a la pactada, que es mucho mayor. Las normas trasgredidas serían los artículos 168, 163, 172 y 5° del Código del Trabajo, así como los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

TERCERO: Que, en efecto, los trabajadores por medio de su sindicato, convinieron con su empleador un tope para la aplicación del recargo sobre la indemnización por años de servicio, consistente en el monto de lo que correspondiere a título de indemnización legal. Sin embargo, tal acuerdo, como ha expresado el sentenciador a quo, desconoce derechos laborales, en la medida que implica una vulneración a la base legal sobre la cual debe aplicarse el incremento tratándose de la indemnización convencional, pues dicha indemnización debe ser aumentada conforme a lo preceptuado en el artículo 168, en la letra a) en caso de declararse improcedente la causal de necesidades de la empresa.

Dicho precepto, establece un incremento correlativo respecto de la indemnización convencional cuyo porcentaje depende de la calificación del despido. Esta correlación, determinada normativamente, forma parte de los derechos mínimos e irrenunciables consagrado por el Código del Trabajo en favor de los trabajadores y no es posible pactar una base para la aplicación del incremento, inferior a la legal, si ya se pactó una indemnización convencional, de manera tal que el incremento se aplica sobre dicha indemnización convencional, teniendo en cuenta que las normas laborales son de orden público y no pueden ser modificadas por las partes.

Valga destacar que, en sede laboral, la autonomía de la voluntad tiene la limitación de que no puede afectar los derechos de los trabajadores derivados de la ley y de los contratos individuales. La afectación de estos derechos implica en concreto la ineficacia de



cualquier cláusula que la promueva, pues deja sin aplicación el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrado en el artículo 5° inciso 2° del Código del Trabajo.

Por otro lado, si la limitación de que pretende beneficiarse el empleador, deviene de un convenio colectivo que nace de la oferta de este a uno o más sindicatos, no puede exigirse al trabajador que a efectos de no renunciar a un derecho que le asistirá eventualmente ante el evento de ser desvinculado en el futuro, no acepte una mejora significativa en su condición laboral. De ser ese el caso lo lógico es incluso entender que la parte nefasta del ofrecimiento se entenderá entonces como no escrito, precisamente porque no puede renunciarse a un derecho laboral, especialmente mientras se encuentra vigente la relación laboral.

En consecuencia, conforme a lo que se viene indicando, la aplicación del derecho a los hechos acreditados, efectuada por el a quo, resulta ser la apropiada, no divisándose como lo pretende el recurrente, el vicio de nulidad atribuido en este primer orden de alegación.

CUARTO: Que, de este modo, toda la crítica efectuada por el impugnante dice más bien relación con la interpretación particular que posee de las normas de que se trata, no divisándose un defecto en el razonamiento del sentenciador de mérito, sin que se configure el vicio que permita, atendida la causal de derecho estricto de que se trata, un control en la interpretación subjetiva llevada a cabo por el sentenciador, por lo cual recurso será desestimado, pues tal como se indica en el razonamiento del sentenciador, es imperativo para el juzgador, en caso de determinarse que la causal del artículo 161 ha sido improcedente, condenar al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y la indemnización por años de servicio. Sobre dicha indemnización, es decir, la establecida en el Código del Trabajo si las partes no hubieren acordado una mayor, o bien sobre esta última, se debe realizar el cálculo del recargo legal del 30%. Si el juzgador no lo hubiere decidido así, habría violentado el artículo 5° del Código del



Trabajo, en cuanto establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

QUINTO: Que en cuanto al segundo fundamento de la causal la nulidad deducida, cabe señalar que la Ley N° 19.728 que estableció un Seguro de Desempleo a favor de trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, dispuso en los incisos primero y segundo del artículo 13: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última”.

“Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”.

Esta Corte estima que del análisis de la norma recién transcrita, para que el empleador pueda imputar a la indemnización por años de servicios, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, es menester que el contrato de trabajo haya terminado por aplicación de la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, vale decir, por necesidades de la empresa, si ello no es así, como ocurrió en este proceso, en que el despido fue declarado injustificado, dicha imputación resulta improcedente.

SEXTO: Que lo razonado precedentemente se ve reafirmado por lo resuelto por nuestra Excma. Corte Suprema, la que resolviendo un recurso de unificación de jurisprudencia laboral, dictó sentencia el 5 de octubre de 2017, en la que señala: “si el término del contrato por



necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Adicionalmente, si se considera la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada”.

Además, añade: “Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgará validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.” Así puede leerse en causa Rol N° 27.867- 2017; en igual sentido Rol 2778-2015, 33.969-2016, 26.225-2018.

SÉPTIMO: Que en este contexto, habiéndose declarado injustificado el despido de la demandante, no es posible estimar que la relación laboral terminó por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, sino que por el contrario, la misma concluyó porque el empleador terminó irregularmente la relación laboral, razón por la cual el empleador carece del derecho a retener el seguro de cesantía en los términos autorizados por el artículo 13 de la ley N° 19.728, no apreciándose, por lo mismo, infracción de ley en el contenido de la sentencia definitiva de autos.

En consecuencia, tampoco se observa que la infracción de ley denunciada por el recurrente, por lo que su recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en los artículos 456, 477, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE



RECHAZA, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Matías Cristi Alfonso, en representación del demandado Banco Santander Chile, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco don Juan Manuel Torres Zalazar, declarándose que esta NO ES NULA.

Redacción a cargo del Ministro José Héctor Marinello Federici.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

NºLaboral - Cobranza-531-2024. (cwm)

 Carlos Iván Gutiérrez Zavala Ministro(P) Corte de Apelaciones Veintiséis de marzo de dos mil veinticinco 14:58 UTC-3 	 JOSÉ HÉCTOR Marinello FEDERICI Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de marzo de dos mil veinticinco 16:32 UTC-3 
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGQRXTHRPJP

Pronunciada por la Primera Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones, integrada por su Presidente el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y el Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici. Se deja constancia que la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintiseis de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGQRXTHRPJP